

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 17/02/2020, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 06/2017 y 12/2018, rubro compras de **NN**, posteriormente ampliada a la obligación del IRP de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, rubro ingresos y egresos y, para tal efecto le requirió que presente comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios, libros compras IVA originales y en soporte magnético, por otro lado y con respecto a la ampliación del alcance de la fiscalización, también solicitó los comprobantes originales que respaldan sus ingresos y egresos, costos e inversiones personales y familiares, libros de ingreso y egresos original y en soporte magnético, documentación que no fue arrimada por la contribuyente fiscalizada.

La verificación cuenta como antecedente al análisis del cumplimiento de las obligaciones tributarias realizada de la contribuyente **NN**, que no dio cumplimiento al Requerimiento de Documentaciones DGFT N° 00, por lo que conforme al Informe DPO N° 00 se presume que la contribuyente declaró egresos sin el debido respaldo documental, y en consecuencia generó la Denuncia Interna a fin de dar apertura al proceso de Fiscalización Puntual, a la vez que solicitó el alta de la obligación IRP de la contribuyente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/05/2020, los auditores de la **SET** constataron que **NN** realizó deducciones del IVA Crédito Fiscal sin demostrar el respaldo documental correspondiente y que no presentó las DDJJ del IRP, obteniendo así un beneficio indebido al no ingresar los impuestos que corresponden a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, así como no presentó registros contables, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 2, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numerales 10, 12 y 14 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales y la irregularidad en la no declaración de ingresos en el IRP. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo.

Los auditores realizaron la siguiente liquidación, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Total Gs.
512 - AJUSTE IRP	2017	1.088.318.600	108.831.860	108.831.860
512 - AJUSTE IRP	2018	600.077.336	60.007.734	60.007.734
521 - AJUSTE IVA	jun-17	192.750.000	19.275.000	19.275.000
521 - AJUSTE IVA	jul-17	190.203.588	19.020.359	19.020.359
521 - AJUSTE IVA	ago-17	195.282.200	19.528.220	19.528.220
521 - AJUSTE IVA	sep-17	190.500.000	19.050.000	19.050.000
521 - AJUSTE IVA	oct-17	193.222.150	19.322.215	19.322.215
521 - AJUSTE IVA	nov-17	169.250.200	16.925.020	16.925.020
521 - AJUSTE IVA	dic-17	183.200.000	18.320.000	18.320.000
521 - AJUSTE IVA	ene-18	178.800.500	17.880.050	17.880.050
521 - AJUSTE IVA	feb-18	63.350.200	6.335.020	6.335.020
521 - AJUSTE IVA	mar-18	19.050.200	1.905.020	1.905.020
521 - AJUSTE IVA	abr-18	54.600.000	5.460.000	5.460.000
521 - AJUSTE IVA	may-18	57.200.000	5.720.000	5.720.000
521 - AJUSTE IVA	jun-18	71.505.200	7.150.520	7.150.520
521 - AJUSTE IVA	jul-18	30.700.800	3.070.080	3.070.080
521 - AJUSTE IVA	ago-18	25.600.000	2.560.000	2.560.000
521 - AJUSTE IVA	sep-18	22.650.200	2.265.020	2.265.020
521 - AJUSTE IVA	oct-18	30.550.000	3.055.000	3.055.000
521 - AJUSTE IVA	nov-18	15.060.000	1.506.000	1.506.000
TOTALES		3.571.871.174	357.187.118	357.187.118

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 11/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 23/06/2019 mediante Formulario N° 00 **NN** solicitó prórroga para presentar su descargo e igualmente la copia de los antecedentes administrativos, los que fueron concedidos por Providencia N° 00 y 00, ambas del 24/06/2020, procediéndose al retiro de las copias el 01/07/2020; transcurrido el plazo para la presentación del descargo, sin que haya hecho uso de su derecho y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 08/09/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó que, **NN** registró y declaró compras sin el debido respaldo documental en los periodos comprendidos entre 06/2017 y 12/2018, alegando al respecto que dicha documentación fue retenida por su antigua contadora, la Lic. XX, contra quien ha planteado una denuncia ante la fiscalía, conforme consta en las presentaciones hechas mediante expedientes N.° 00, en las que se lee que la misma fue realizada por los tipos penales de Apropiación y Lesión de Confianza, misma en la que también reconoce la existencia de un contrato verbal entre ella y su anterior contadora.

Respecto a ello, el **DSR1** destacó que los expedientes mencionados fueron presentados ante la Administración Tributaria en tres fechas distintas, entre el 20/02/2020 y 10/03/2020, asimismo, ante requerimientos anteriores la misma ya había solicitado prórroga para presentar las documentaciones requeridas - *Expediente N.° 00 del 21/08/2019* - y manifestado la cuestión suscitada con su anterior contadora - *Expediente N.° 00 del 30/08/2019* -, es decir que en todo ese tiempo no procuró la reconstrucción de

su archivo tributario, cuestión que pudo ser subsanada, independientemente a la denuncia iniciada ante el Ministerio Público, con la reconstitución de su archivo tributario.

Al respecto el **DSR1** resaltó lo establecido por el núm. 2 del inc. b), del Art. 53 del Decreto 10.797/2013, que establece la obligatoriedad de que en caso de robo o extravío de documentos el contribuyente debe, dentro de las 48 hs, realizar la baja de timbrado de los mismos, acompañada de su correspondiente denuncia policial, en la que debe constar el tipo de documento, número de timbrado y el rango de la numeración, para luego proceder a la reconstitución de su Archivo Tributario; igualmente, por el Art. 9 de RG N° 86/2012, se establece la obligatoriedad de reconstituir el archivo tributario en caso de robo, pérdida o deterioro; lo cual según consta en el expediente, **NN** no cumplió ya que no presentó la totalidad de las documentaciones solicitadas por la **SET**; ni arrimó indicios de que se encontrara en proceso de reconstitución, por lo que la situación alegada no puede ser invocada por la contribuyente para excusarse y tratar de excluir su responsabilidad.

Por otro lado, el **DSR1** expresó que conforme al Art. 180 de la Ley la responsabilidad por infracciones tributarias es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos o de personas de su dependencia, en cuanto a ellos concierne el pago del tributo que resulta de las declaraciones juradas presentadas ante el Fisco.

Ante la falta de documentación, tanto en el proceso de fiscalización como en la tramitación del sumario administrativo, el **DSR1** concluyó que corresponde impugnar el crédito fiscal declarado indebidamente, en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante, que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el crédito fiscal resulte deducible ante el débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, conforme lo establecen los Art. 85 y 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por otra parte, según constancias en el expediente y previa revisión de las DDJJ del IVA, el **DSR1** verificó que **NN** superó los 60 salarios mínimos del Rango No Incidido (**RNI**) para el IRP del ejercicio fiscal 2017, ascendiendo a un total de G 180.500.000 al 30/06/2017, en consecuencia, se consideró como ingresos gravados aquellos declarados con posterioridad a dicho periodo fiscal, conforme al Art. 12 del Decreto N.° 9371/2012, y en atención a la misma no proveyó los comprobantes que respaldan sus egresos (gastos e inversiones) de los ejercicios 2017 y 2018, y de manera a determinar la base imponible afectada los auditores procedieron a reliquidar el impuesto conforme al referido decreto, modificado por el Decreto N.° 6560/2016.

Por todo lo expuesto y debido a que **NN** no proporcionó los elementos de juicio necesarios que pudieran evidenciar las compras hechas, ni arrimó durante la sustanciación del presente sumario el estado de la denuncia penal formulada ni indicios de la reconstitución de su archivo tributario, el **DSR1** consideró que se cumplen con todos los presupuestos establecidos por el Art. 172 de la Ley, debido a que confirmó la declaración indebida hecha por el sumariado en las DDJJ de los períodos controlados produciendo de esa manera una incorrecta liquidación del impuesto, beneficiándose con ello y ocasionando un perjuicio al Fisco por el impuesto dejado de ingresar,

confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 2, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, y los numerales 2, 12 y 14 del Art. 174 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos y la no inclusión de la obligación del IRP luego de haber alcanzado del **RNI** detectado por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrimó pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe final de auditoria, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Finalmente, con relación a la graduación de la sanción el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración y continuidad*; debido a que **NN** declaró montos sin contar con el debido respaldo documental en varios periodos y ejercicios fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley, también *el perjuicio fiscal y las características de la infracción* las que se configuran con los montos de los impuestos contenidos en las facturas utilizadas que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 220% sobre el tributo dejado de ingresar en el IVA y del IRP.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2017	108.831.860	239.430.092	348.261.952
512 - AJUSTE IRP	2018	60.007.734	132.017.015	192.024.749
521 - AJUSTE IVA	06/2017	19.275.000	42.405.000	61.680.000
521 - AJUSTE IVA	07/2017	19.020.359	41.844.790	60.865.149
521 - AJUSTE IVA	08/2017	19.528.220	42.962.084	62.490.304
521 - AJUSTE IVA	09/2017	19.050.000	41.910.000	60.960.000
521 - AJUSTE IVA	10/2017	19.322.215	42.508.873	61.831.088

521 - AJUSTE IVA	11/2017	16.925.020	37.235.044	54.160.064
521 - AJUSTE IVA	12/2017	18.320.000	40.304.000	58.624.000
521 - AJUSTE IVA	01/2018	17.880.050	39.336.110	57.216.160
521 - AJUSTE IVA	02/2018	6.335.020	13.937.044	20.272.064
521 - AJUSTE IVA	03/2018	1.905.020	4.191.044	6.096.064
521 - AJUSTE IVA	04/2018	5.460.000	12.012.000	17.472.000
521 - AJUSTE IVA	05/2018	5.720.000	12.584.000	18.304.000
521 - AJUSTE IVA	06/2018	7.150.520	15.731.144	22.881.664
521 - AJUSTE IVA	07/2018	3.070.080	6.754.176	9.824.256
521 - AJUSTE IVA	08/2018	2.560.000	5.632.000	8.192.000
521 - AJUSTE IVA	09/2018	2.265.020	4.983.044	7.248.064
521 - AJUSTE IVA	10/2018	3.055.000	6.721.000	9.776.000
521 - AJUSTE IVA	11/2018	1.506.000	3.313.200	4.819.200
Totales		357.187.118	785.811.660	1.142.998.778

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN